



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4026

Martes 27 de Mayo de 1851.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusto Esposo siguen sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Madre continuaba ayer adelantando mucho en su curacion, habiendo permanecido algunas horas fuera del lecho, como en los dias anteriores.

REALES DECRETOS.

Teniendo en consideracion las recomendables circunstancias y relevantes méritos y servicios de don Manuel Pando, marqués de Miraflores y Senador del Reino, vengo en nombrarle ministro de Estado.

Dado en Palacio á veinte y tres de mayo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

Habiendo tenido á bien nombrar por decreto de esta fecha ministro de Estado á don Manuel Pando, marqués de Miraflores y Senador del Reino, vengo en relevar de este cargo á don Manuel Bertran de Lis, ministro de la Gobernacion del Reino, á quien interinamente lo habia confiado, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinte y tres de mayo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion la urgente necesidad de proceder á la organizacion del Consejo de Gobierno del Banco español de San Fernando, por no ser conforme á las bases de la ley de cuatro de mayo de mil ochocientos cuarenta y nueve la que tiene en la actualidad, segun los antiguos estatutos, y conformándome con lo propuesto por el ministro de Hacienda, vengo en mandar que hasta la promulgacion de los nuevos, y sin perjuicio de lo que en ellos se establezca, se observen las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º El Consejo de Gobierno se compondrá de 12 consejeros, nombrados por la junta general de accionistas en escrutinio secreto y á mayoría absoluta de votos,

Art. 2.º El nombramiento del Consejo de Gobierno se efectuará en totalidad por la próxima junta general de accionistas que debe celebrarse en treinta y uno de mayo del presente año.

Art. 3.º Para ser Consejero se requiere estar en libre posesion de 50 acciones del Banco, tres meses antes de ser elegido para dicho cargo, durante el cual quedarán aqu ellas depositadas en la caja de depósitos del establecimiento.

Art. 4.º El cargo de Consejero durará cuatro años: los que lo obtengan podrán ser reelegidos indefinidamente. La renovacion actual se verificará por cuartas partes y por suerte.

Art. 5.º La junta general de accionistas nombrará ademas en escrutinio separado y por mayoría absoluta de votos seis consejeros supernumerarios para reemplazar las vacantes que ocurran. Al efecto serán llamados por el orden de su nombramiento, fijándose este por el del número de votos que hubiesen obtenido.

Art. 6.º Los Consejeros supernumerarios deberán poseer con igual antelación que los propietarios 50 acciones del Banco.

Art. 7.º En los casos de empate que ocurran en las votaciones se declararán nombrados los de mayor edad.

Dado en Palacio á veinte y dos de mayo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Usando de la facultad que me está reservada según el art. 614 de los Aranceles judiciales vigentes, á propuesta del ministro de Gracia y Justicia, y de conformidad con el dictámen del Tribunal Supremo de Justicia, por vía de declaración y analogía con lo dispuesto en los citados Aranceles, vengo en decretar lo siguiente.

Artículo único. Siempre que según lo dispuesto en la regla veinte y dos de la ley provisional para la aplicación del Código penal, asistan los síndicos de ayuntamientos á los juicios verbales sobre faltas, cobrarán la cuarta parte menos de los derechos que perciben los alcaldes según los artículos 323 y 324 de los Aranceles vigentes.

Dado en Palacio á veinte y uno de mayo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

En la *Gaceta* de Madrid de 12 del corriente se insertó el Concordato ajustado entre la Santa Sede y S. M. Católica. La aparición de este documento en el periódico oficial ha hecho á muchos considerar como de inmediata realización las disposiciones en el mismo consignadas, dirigiendo en este sentido diferentes exposiciones y reclamaciones al ministerio de Gracia y Justicia.

En tal situación de las cosas, conveniente y oportuno será evitar á los interesados que se molesten ocupándose en dar pasos y practicar diligencias prematuras, y al Gobierno de S. M. que se le recargue con solicitudes que no es llegado el momento de resolver. Con este objeto, y á fin de evitar cualquier motivo de duda que pudiera ocurrir á los poseedores de dignidades, canonicatos, prebendas que se suprimen ó tienen diferente denominación ó forma en el Concordato, y á otras personas que ejercen jurisdicción; la Reina (Q. D. G.) de conformidad con el parecer de la Cámara, se ha dignado declarar que el conocimiento dado á toda la Monarquía por medio de la inserción del texto del Con-

cordato en el periódico oficial, no envuelve ni preceptúa la inmediata ejecución de todas y cada una de las disposiciones que abraza, mientras que no se promulgue en debida forma, y se vayan publicando las instrucciones y reglamentos á que ha de dar lugar la aplicación de aquellas; siendo la voluntad de S. M. que mientras así no se verifica, se mantenga y conserve el orden de cosas existente en todas las materias eclesiásticas.

Madrid 23 de mayo de 1851.—Gonzalez Romero.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS

S. M. la Reina (Q. D. G.), en vista de los laudables esfuerzos con que procura el periódico titulado el *Agrónomo*, de don José de Hidalgo Tablada, difundir los conocimientos más importantes para la agricultura, y promover sus mejoras, siendo además apreciable la colección de láminas litografiadas que publica en negro y con colores, se ha dignado disponer se recomiende á V. S. que excite el celo de la Diputación provincial, Junta de Agricultura y ayuntamientos, á fin de que se suscriban al citado periódico; en la inteligencia de que con esta fecha se da conocimiento de esta orden al ministerio de la Gobernación para que por el mismo pueda disponerse el abono del importe de la suscripción como partida voluntaria en los presupuestos y cuentas de las Diputaciones y ayuntamientos que quieran verificarla.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de mayo de 1851.—Arteta.—Sr. gobernador de la provincia de....

INTENDENCIA DE MADRID.

Según comunicación dirigida á esta Intendencia en 16 del actual por la Dirección general de Contribuciones directas se ha trasladado á la misma por el Excmo. señor ministro de Hacienda la Real orden espedita en 10 del propio mes, que á la letra dice así:

«He dado cuenta á la Reina de la comunicación de V. S. de 5 del corriente y de los 3 expedientes unidos á ella, proponiendo que se comprenda en la contribución industrial á los dueños de las carretas de bueyes destinadas al transporte y acarreo, mediante á que no estándolo tampoco en la contribución de inmuebles, disfrutan esención de ambas imposiciones, al paso que no sucede lo mismo con los carros, galeras y caballeras que se ocupan en igual servicio, pues que sus dueños se hallan sujetos á la mencionada contribución industrial; y S. M. teniendo presente estas fundadas razones se ha servido resolver de conformidad con el dictámen de V. S. que se adicione la segunda parte de la tarifa núm. 2.º de 1.º de julio último, «Carretas de bueyes dedicadas al acarreo aunque no lo hagan todo el año, por

cada una seis reales.»—De Real orden lo digo á V. S. para su noticia y efectos correspondientes.

Lo que se anuncia en este periódico á fin de que llegando á noticia de los respectivos interesados pueda tener el mas puntual cumplimiento desde el dia 1.º de junio próximo, que es el prefijado por la referida Direccion general. Madrid 26 de mayo de 1851.—L. Flores Calderon.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

El Excmo. ayuntamiento de esta M. H. villa, en virtud de lo dispuesto por S. M. en Real orden de 19 del corriente, ha resuelto proceder á la subasta del teatro del Principe por tiempo de dos años cómicos que darán principio en primero de setiembre del actual, bajo las siguientes condiciones:

Condiciones bajo las cuales se arrienda por el Excmo. ayuntamiento el teatro del Principe.

1.º Se arrienda el teatro del Principe con sus enseres, vestuario y archivo de verso y música por dos años cómicos á contar desde 1.º de setiembre próximo á fin de junio de 1853, para la clase de espectáculos que autorice el Gobierno al arrendatario conforme al Real decreto de 7 de febrero de 1849, sin que el arrendatario pueda ceder ni traspasar bajo ningun concepto este contrato.

2.º El precio de este arrendamiento se fija para la subasta.

1.º En el pago de la mitad de las jubilaciones, viudedades y horfandades á los que tienen ó tengan derecho á percibir las durante el tiempo del contrato que satisfará el empresario.

2.º En el sueldo á los alguaciles de teatros mientras tengan derecho á percibirlo.

3.º En el importe de los censos, cargas de justicia, y de los arbitrios y consignaciones á favor de los establecimientos de Beneficencia, que anteriormente al referido Real decreto gravaban este teatro y que puedan reclamarse si no se hubieran suprimido con arreglo al final del artículo 26 de dicho Real decreto que tambien pagará el arrendatario, y

4.º En 100 rs. vn. por representacion que entregará en la depositaria del Excmo. ayuntamiento por quinceñas vencidas. Este precio en que queda la subasta no podrá rebajarse porque se suspendiesen las representaciones cualquiera que fuese el motivo y plazo, si no se hallasen comprendidos en el artículo 70 del Real decreto de 7 de febrero de 1849 y previa la declaracion del Gobierno con arreglo al artículo 71.

3.º Consecuencia de la anterior condicion es la de que deberá oirse al arrendatario en los expedientes de jubilaciones, viudedades y horfandades que se reclamen durante el contrato ó sobre aumento de las mismas con arreglo al artículo 23 del convenio de 18 de marzo de 1842.

4.º El arrendatario pagará la contribucion industrial que se le imponga, y los alquileres de lo que no sea el local del teatro y pueda necesitar para almacenes, pintura ú otro objeto aunque pertenezcan al ayuntamiento.

5.º Las mejoras de comodidad y ornato que el arrendatario haga en el edificio, quedarán á favor del

ayuntamiento sin que tenga que abonar cantidad alguna á la terminacion del contrato. Las obras necesarias las costeará el ayuntamiento, pero el arrendatario no verificará ni unas ni otras, sin previa la licencia escrita del señor comisario de teatros y reconocimiento de uno de los arquitectos del ayuntamiento, siendo condicion que las obras que puedan hacerse sean hasta la cantidad de 1,000 rs. con aprobacion del regidor comisario, y siendo necesaria la del ayuntamiento si escudiese de esta cantidad. Asimismo quedarán á beneficio de este las mejoras y aumento del archivo, vestuario, decoraciones y demas efectos de teatro que hayan servido para el espectáculo, aunque se pruebe que fueren alquilados, en cuyo caso responderá de su importe el arrendatario al dueño de ellos, debiendo preceder permiso escrito del señor comisario para innovar los enseres y efectos existentes.

6.º El arrendatario recibirá el local del teatro, archivo, vestuario y enseres por inventario descriptivo en lo que sea inmueble y valuado en lo mueble, y al vencimiento del contrato pagará los desperfectos y desmejoras á justa tasacion de dos peritos nombrados uno por cada interesado y tercero caso necesario elegido por el Excmo. señor gefe político.

7.º El alcaide archivero, guarda-almacen y un ayudante son dependientes del Excmo. ayuntamiento que los nombra y paga y se rigen por el reglamento que hoy tienen.

8.º El archivero y guarda-almacen facilitarán al arrendatario los muebles y adornos de la pertenencia del ayuntamiento que se necesiten para cada representacion, recogiénolos bajo de su responsabilidad tan pronto como no sean necesarios. Es de cuenta del arrendatario la conduccion y devolucion de dichos efectos.

9.º El alcaide facilitará al arrendatario las colgaduras propias de Madrid para la fachada principal en los dias de gala recogiénolas despues, bajo la responsabilidad de aquel; pero el arrendatario costeará su colocacion y entrega y la iluminacion interior y exterior del edificio.

10. El arrendatario cumplirá con lo dispuesto en las ordenanzas municipales respecto á las fincas de Madrid, y con particularidad en esta harán los operarios el servicio manual de luces dentro del edificio con linternas ó faroles y de ningun modo con velas descubiertas.

11. El arrendatario dejará completamente desocupado de gente el teatro una hora despues de concluida a la representacion, y en las noches que haya ensayos solo estará abierta la puerta de comunicacion al escenario por la calle del Lobo. El alcaide cuidará bajo su responsabilidad del exacto cumplimiento de esta y anteriores condiciones, dando parte al señor comisario de las faltas que observase, y verificando por sí todas las noches la mas escrupulosa requisita para la que no le pondrá ningun obstáculo el arrendatario.

12. Si el arrendatario dejase de pagar una quincena del arriendo comprendidas las jubilaciones, viudedades y horfandades, se considera rescindido este contrato, y el ayuntamiento podrá cerrar el teatro liquidando lo que por todos conceptos alcance al arrendatario para cobrar el de la fianza ó depósito, y procediendo desde el momento á nuevo arriendo.

13. Para seguridad de este contrato depositará el arrendatario en el Banco Español de San Fernando 100,000 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos

del 3 por 100 con el cupon corriente al tipo que tengan en la plaza, dentro de diez dias de hecha la subasta, ó bien en finca de libre disposicion en esta Corte, de valor de 150,000 rs., cuya fianza se presentará en el mismo plazo y la fianza depósito se entiende á la responsabilidad de los intereses del ayuntamiento, sin perjuicio de aumentarla si durante el contrato causare el arrendatario en los efectos existentes un desperfecto que excediere de la mitad de la fianza.

14. Los gastos de escritura ó inventarios serán de cuenta del arrendatario.

15. No se admite postura de persona que sea deudora á los fondos municipales.

Artículos adicionales.

1.º Las cargas de justicia y censos que gravan al teatro del Príncipe y á cuyo pago se obliga el arrendatario ó al que pudiera ser responsable segun el pacto 2.º, son:

1.º Un censo perteneciente al vinculo de don José de La Madrid de 2,200 rs. de pension.

2.º Otro al mayorazgo de don Gerónimo Pejon de 2,380 rs. 33 mrs. idem.

3.º Otro al Hospital General de 13,200 rs. idem.

4.º Otro de las memorias de don Antonio Martinez Navarrete de 534 rs. 4 mrs. idem.

5.º A la Inclusa 11,000 rs. al año.

6.º Al Hospital de San Juan de Dios 15 rs. por representacion.

7.º Al Hospicio 4 mrs. por entrada personal.

8.º A la Casa-Galera 8 mrs. por entrada personal.

2.º Debiendo concretarse el pliego de condiciones de este teatro al tiempo, precio y conservacion de los edificios, archivos y enseres, conforme al art. 29 del Real decreto de 7 de febrero de 1849, el ayuntamiento, para no perjudicar derechos que puedan existir, previene que en este teatro hay seis músicos de Real nombramiento, cuyas plazas se han respetado siempre; otros varios de nombramiento del Excmo. Ayuntamiento, que en igualdad de circunstancias han sido preferidos, y que las plazas de espendedores de billetes son de propiedad particular, nombrando el ayuntamiento en las vacantes.

3.º Con arreglo al art. 11 del convenio del ayuntamiento con los jubilados, de 18 de marzo de 1842, es jubilado el jubilable que llevando ocho años de servicio no le contrataren las administraciones de los teatros de la Cruz y Príncipe, en los términos que se espresan en el art. 17, á no ser que se ajustase en otro teatro, y en este artículo se pacta que todos los jubilados están obligados á trabajar en los teatros de la Cruz ó Príncipe de esta Corte en la última parte que hayan desempeñado en ellos, siempre que se les abone por su trabajo el partido ó sueldo correspondiente á su clase, en cuyo solo caso no podrán reclamar su jubilacion segun lo previene el art. 11.

Para cuyo remáte ha señalado el Sr. alcalde corregidor el dia 25 del próximo mes de junio á las doce de él en las casas consistoriales. Lo que se anuncia para conocimiento del público.—Por acuerdo del Excelentísimo ayuntamiento.—Cipriano María Clemencio, secretario.

Administracion principal de Fincas del Estado de la provincia de Madrid.

Se hace saber á don José Andrés de Bargas, ve-

cino de Fuenlabrada, que si no se presenta en el término de 8 dias en esta Administracion, sita en la casa núm. 5, cuarto 2.º de la calle de Capellanes de esta corte, á saber cierta providencia referente á el solar que posee en la calle del Rio, núm. 17, manzana 553, se parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 22 de mayo de 1851.—P. O.—Francisco Ruiz.

Debiendo terminar en 15 de agosto próximo el arriendo de ocho fincas radicantes en Torrejon de Ardoz, que pertenecieron á su iglesia parroquial y á la magistral de Alcalá de Henares; y no habiendo habido licitadores en la subasta del nuevo arriendo anunciada para el dia 18 del actual; se pone en conocimiento del público que con arreglo al art. 16 de la Instruccion de 3 de setiembre de 1847, se señala el dia 8 de junio próximo y hora de las doce de su mañana para la nueva licitacion con rebaja de la sesta parte del tipo que se fijó para la primera, ó sea bajo la cantidad de 695 reales anuales, cuyo acto deberá verificarse simultáneamente en los estrados de la Intendencia de Rentas, sita en la calle de Capellanes, núm. 7, y en Torrejon de Ardoz, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifesto en la administracion subalterna de Fincas del Estado del partido de Alcalá de Henares, y en la escribanía mayor de la subdelegacion de Rentas situada en el piso bajo de la intendencia. Madrid 21 de mayo de 1851.—P. O., Francisco Ruiz.

HOMILIAS Y DISCURSOS MORALES.

PARA TODAS LAS DOMINICAS Y PRINCIPALES FESTAS DEL AÑO.

Por el presbítero don J. Ll.

Se ha publicado la primera, segunda, tercera y cuarta entrega, y sigue abierta la suscripcion en la libreria de Tieso, calle de Carretas.

ADVERTENCIAS.

Vencido el primer trimestre de suscripcion al Boletin oficial en fin de marzo próximo pasado, se avisa á los ayuntamientos de la provincia vengan á satisfacer su importe á la mayor brevedad.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALBONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 52 á 36 1/2 rs. yn.

Cebada..... de 20 á 21

Algarrobas... de 25 á 25 1/2

Madrid 26 de mayo de 1851.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Valverde.